

22. El orador está plenamente de acuerdo con el Relator Especial en que la Comisión no debe intentar establecer un marco jurídico o instrumento no vinculante para regular el diálogo sobre las reservas. Sin embargo, tal vez se puedan recordar a los Estados los principios jurídicos de la *bona fides* y de la cooperación en el derecho de los tratados.

23. El orador tiene la impresión de que el proyecto de recomendación del párrafo 68 del informe aborda primordialmente el diálogo sobre las reservas desde el punto de vista de los órganos encargados de vigilar la aplicación de los tratados y que se centra en la validez de las reservas. Sin embargo, el diálogo sobre las reservas va mucho más lejos, en el sentido de que se refiere a las reservas válidas y a la retirada de las reservas inválidas. La Comisión debe formular el proyecto de recomendación en términos convenientemente generales y menos orientados a cuestiones relacionadas con los derechos humanos.

24. El Sr. SABOIA dice que el 17.º informe se ocupa de un tema que tiene importantes consecuencias para la estabilidad y el óptimo funcionamiento de instrumentos internacionales. El diálogo sobre las reservas brinda garantías suplementarias a los Estados y los alienta a superar sus desacuerdos sobre las reservas. El orador considera que el texto del proyecto de recomendación o de conclusiones acerca del diálogo sobre las reservas, que figura en el párrafo 68 del informe, es perfectamente aceptable. El orador hace suya la propuesta del Relator Especial de que el texto se remita al Grupo de Trabajo sobre las reservas a los tratados.

25. El Sr. McRAE pregunta si se tiene el propósito de que el proyecto de recomendación o de conclusiones se someta a aprobación de la Asamblea General o de la Comisión.

26. El Sr. PELLET (Relator Especial), respondiendo a esa sagaz pregunta, dice que, por razones históricas que se remontan a 1997, considera prudente no prejuzgar la forma que habrá de adoptar el texto que figura en el párrafo 68. En función de la línea de acción que la Asamblea General decida adoptar en relación con las 180 directrices más los comentarios de la Guía de la Práctica, el texto del párrafo 68 podría constituir un apéndice de la Guía o figurar separadamente de esta. Así pues, el orador dice que, si bien el proyecto de recomendación del párrafo 68 está formulado en términos similares a los de un proyecto de resolución y él confía en que la Comisión estará de acuerdo con el contenido y que la propia Asamblea General lo aprobará como proyecto de resolución, ha dejado deliberadamente abierta la cuestión de la forma definitiva.

27. El PRESIDENTE dice que considera que la Comisión desea remitir el texto del párrafo 68 del informe al Grupo de Trabajo sobre las reservas a los tratados para que lo examine.

Así queda acordado.

28. El Sr. PELLET (Relator Especial) hace varias sugerencias sobre el modo en que la Comisión debe enfocar su examen del capítulo IV, relativo a las reservas a los tratados, de su proyecto informe sobre la labor realizada

en su 63.º período de sesiones con miras a su presentación a la Asamblea General. El texto tiene varios centenares de páginas, razón por la que es fundamental realizar un enfoque coordinado y ahorrar tiempo. El orador da las gracias a todos los que han contribuido a ultimar el voluminoso y complejo texto del capítulo IV, incluidos los miembros de los servicios de traducción, quienes señalaron algunos problemas de concordancia.

29. Después de un debate sobre cuestiones de procedimiento, en el que intervienen Sir Michael WOOD, el Sr. PELLET (Relator Especial) y el Sr. NOLTE, el PRESIDENTE sugiere que el Grupo de Trabajo sobre las reservas a los tratados se reúna de inmediato para examinar el texto del párrafo 68 del informe del Relator Especial que se le ha remitido durante la sesión.

Se levanta la sesión a las 11.20 horas.

3100.ª SESIÓN

Jueves 7 de julio de 2011, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Maurice KAMTO

Miembros presentes: Sr. Caffisch, Sr. Candioti, Sr. Comissário Afonso, Sra. Escobar Hernández, Sr. Fomba, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. Melescanu, Sr. Murase, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Pellet, Sr. Perera, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

Cooperación con otros órganos

[Tema 13 del programa]

DECLARACIÓN DEL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

1. El PRESIDENTE da la bienvenida al Sr. Hisashi Owada, Presidente de la Corte Internacional de Justicia, y le cede la palabra.

2. El Sr. OWADA (Presidente de la Corte Internacional de Justicia) expresa su satisfacción por hacer uso de la palabra ante la Comisión de Derecho Internacional en su 63.º período de sesiones. Es la tercera vez que tiene el privilegio de hablar en esa augusta asamblea, y se trata de una buena ocasión para entablar un fructífero diálogo entre los dos órganos jurídicos fundamentales de las Naciones Unidas, uno dedicado a codificar y desarrollar el derecho internacional y el otro a aplicar las normas y los principios internacionales vigentes. Tras felicitar a los miembros recientemente elegidos de la Comisión, al igual que a su Presidente, el Sr. Kamto, el orador dice que, con arreglo al uso establecido, hará en primer lugar una recapitulación de las actividades judiciales de la Corte en el año transcurrido. Luego, se referirá a ciertas cuestiones de derecho destacadas y que pueden revestir

especial interés para la Comisión. Desde julio de 2010 la Corte dictó en total ocho decisiones, un fallo sobre el fondo, una opinión consultiva, un fallo sobre excepciones preliminares, dos fallos sobre solicitudes de intervención, una providencia sobre una solicitud de intervención, una providencia sobre la admisibilidad de una reconvencción y una providencia sobre una solicitud de indicación de medidas provisionales. Tal como en años anteriores, estos asuntos se referían a Estados de todas las regiones del mundo y a cuestiones de índole muy diversa. A pesar de los diversos tipos de decisiones adoptadas, todas ellas tienen que ver con importantes cuestiones de fondo y dan un panorama interesante de la jurisprudencia de la Corte.

3. El 6 de julio de 2010 la Corte dictó una providencia sobre la admisibilidad de una reconvencción presentada por Italia en el asunto relativo a las *Inmunidades jurisdiccionales del Estado (Alemania c. Italia)*. La demanda principal, interpuesta por Alemania en diciembre de 2008, se refería a una controversia consistente en determinar si Italia había hecho caso omiso de la inmunidad de jurisdicción de Alemania al permitir que se interpusieran en su contra acciones civiles fundadas en violaciones del derecho internacional humanitario cometidas por el Reich en el curso de la Segunda Guerra Mundial. En su contramemoria, de fecha 22 de diciembre de 2009, Italia presentó una reconvencción «respecto de la cuestión de la indemnización debida a las víctimas italianas de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas por las fuerzas del Reich alemán»²⁵⁸. En providencia de fecha 6 de julio de 2010 la Corte llegó a la conclusión de que la controversia de la cual Italia quería que la Corte conociera en virtud de una reconvencción se refería a hechos y situaciones anteriores a la entrada en vigor entre las partes del Convenio Europeo para el Arreglo Pacífico de las Controversias, de 29 de abril de 1957, en cuya cláusula de arbitraje se establece su competencia para conocer de la demanda principal. Por esa razón, la Corte dictaminó que la reconvencción no quedaba comprendida en su competencia *ratione temporis* en razón del párrafo 1 del artículo 80 de su Reglamento y era, en consecuencia, inadmisibles [párrafos 30 a 33 de la providencia].

4. El 22 de julio de 2010 la Corte formuló su opinión consultiva titulada *Conformidad con el derecho internacional de la declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo*, que obedecía a una solicitud hecha por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 63/3, de 8 de octubre de 2008, de que diera respuesta a la pregunta siguiente: «¿Se ajusta al derecho internacional la declaración unilateral de independencia formulada por las instituciones provisionales de autogobierno de Kosovo?». En su opinión consultiva, la Corte dictaminó que la declaración de independencia de Kosovo aprobada el 17 de febrero de 2008 no había infringido el derecho internacional. En atención a esta solicitud de la Asamblea General, la Corte examinó en primer lugar la cuestión de si era competente para formular la opinión solicitada. Respecto de esta cuestión preliminar, llegó a la conclusión de que la pregunta le había sido dirigida por la Asamblea General, que estaba autorizada para pedirle

una opinión consultiva respecto de cualquier cuestión jurídica en virtud del párrafo 1 del Artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas y que, en la medida en que esta cuestión fuese una «cuestión jurídica» en el sentido del Artículo 96 de la Carta y del Artículo 65 del Estatuto de la Corte, era competente para dictar una opinión consultiva y dar curso a la solicitud. Acto seguido, la Corte examinó la cuestión, planteada por varios participantes a distinto título, de saber si, sobre la base de sus facultades discrecionales, debía en todo caso negarse a ejercer su competencia para dar una opinión consultiva. Tras un minucioso examen de los distintos argumentos en favor del ejercicio de esa facultad, llegó a la conclusión de que no hay razones determinantes para que la Corte ejerza su facultad discrecional de no dar una opinión consultiva, conclusión que se encuentra varias veces en su jurisprudencia consultiva. Examinó luego atentamente el alcance y el sentido de la pregunta formulada por la Asamblea General, en particular la referencia a las «instituciones provisionales de autogobierno» que figuraba en la solicitud de opinión consultiva. La Corte declaró que en virtud de su función judicial tenía que examinar de oficio la cuestión planteada, a saber, si la declaración de independencia había sido promulgada por las instituciones provisionales de autogobierno de Kosovo. Manifestó igualmente que, en el presente asunto, no se trataba de saber si el derecho internacional confería a Kosovo el derecho positivo a declarar unilateralmente su independencia, sino de saber si al formular la declaración se había infringido o no el derecho internacional. La Corte examinó después la cuestión de la conformidad con el derecho internacional general de la declaración de independencia de Kosovo. Tomó nota de que la práctica de los Estados en los siglos XVIII y XIX y principios del siglo XX indicaba claramente que el derecho internacional no prohibía en modo alguno las declaraciones de independencia. La Corte declaró que el alcance del principio de la integridad territorial se limitaba, por lo tanto, al ámbito de las relaciones entre Estados. Acto seguido analizó tres resoluciones del Consejo de Seguridad en que se habían fundado algunos intervinientes para aducir que la declaración de independencia estaba prohibida por el derecho internacional [párr. 81]. La Corte llegó a la conclusión de que no cabía deducir de esas resoluciones prohibición general alguna, ya que se referían a casos especiales en los cuales en forma paralela a las declaraciones de independencia se había empleado ilícitamente la fuerza o se habían quebrantado normas de *jus cogens*. La Corte llegó entonces a la conclusión de que el derecho internacional general no contenía prohibición alguna que fuera aplicable a las declaraciones de independencia. La Corte procedió luego a examinar la cuestión de la conformidad de la declaración de independencia de Kosovo con la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad, de 10 de junio de 1999, y declaró que el objetivo de esa resolución era el de «establecer un régimen jurídico temporal de carácter excepcional que reemplace transitoriamente el ordenamiento jurídico serbio» [párr. 100]. Para determinar en qué medida los autores de la declaración de independencia estaban vinculados por ese régimen jurídico temporal, la Corte se preguntó si se trataba efectivamente de «instituciones provisionales de autogobierno de Kosovo» y puso en tela de juicio la exactitud de su formulación. Tras haber estudiado la declaración, tanto en el fondo como en la forma, así como las circunstancias en que había sido aprobada, la Corte

²⁵⁸ Corte Internacional de Justicia, Case concerning *Jurisdictional Immunities of the State (Germany v. Italy)*, «Counter-Memorial of Italy», vol. I, pág. 128, párr. 7.1, texto disponible en el sitio web de la Corte (www.icj-cij.org).

llegó a la conclusión de que sus autores no eran «las instituciones provisionales de autogobierno de Kosovo» sino «personas que habían actuado en forma concertada en su calidad de representantes del pueblo de Kosovo y fuera de la estructura de la administración provisional» [párr. 109]. A la luz de lo que antecede, la Corte llegó a la conclusión de que la aprobación de la declaración de independencia de Kosovo no constituía una violación de la resolución 1244 (1999) por las razones siguientes: en primer lugar, porque la resolución y la declaración son dos textos de naturaleza diferente (a diferencia de la resolución 1244 (1999), que establecía un régimen jurídico de excepción con carácter temporal, la declaración de independencia constituye un intento de determinar en forma definitiva el estatuto de Kosovo); en segundo lugar, porque la resolución 1244 (1999), que no impone ninguna obligación concreta a otros autores, no formula una prohibición general de las declaraciones de independencia. Por último, habida cuenta de que los autores de la declaración de independencia no eran las instituciones provisionales de autogobierno de Kosovo no estaban obligados por el marco constitucional establecido por la resolución 1244 (1999) y, en consecuencia, la declaración de independencia por ellos formulada tampoco había infringido el marco previsto en esa resolución. Por lo tanto, la Corte llegó a la conclusión de que la formulación de la declaración de independencia no había infringido ninguna norma aplicable del derecho internacional [párr. 122].

5. El 30 de noviembre de 2010 la Corte dictó su sentencia en cuanto al fondo en el asunto *Ahmadou Sadio Diallo (la República de Guinea c. la República Democrática del Congo)*. El procedimiento se refería al derecho de protección diplomática y, concretamente, a los derechos fundamentales del Sr. Diallo, nacional de Guinea que se había establecido en la República Democrática del Congo en 1964, así como a sus derechos en calidad de socio de las empresas Africom-Zaire y Africontainers-Zaire, registradas en la República Democrática del Congo. En un fallo precedente, de fecha 24 de mayo de 2007 y relativo a las excepciones preliminares opuestas por la República Democrática del Congo, la Corte había declarado que la demanda de Guinea era admisible en lo referente a la protección de los derechos del Sr. Diallo como persona y de sus derechos directos como socio de Africom-Zaire y Africontainers-Zaire [párr. 98, 1.a], pero inadmisibles en lo referente a la protección del Sr. Diallo respecto de las presuntas violaciones de los derechos de Africom-Zaire y Africontainers-Zaire [ibíd., 2.a]. En su fallo de 30 de noviembre de 2010, la Corte examina en primer lugar la admisibilidad de la pretensión de Guinea de que el Sr. Diallo habría sido víctima en 1988 y 1989 de medidas de aprehensión y detención. La Corte concluyó que la pretensión era inadmisibles porque Guinea no la había hecho valer antes de responder a las excepciones preliminares opuestas por la República Democrática del Congo, no formaba parte tácitamente de la demanda inicial y no dimanaba directamente de la cuestión objeto de la demanda, que se refería a hechos acontecidos en 1995 y 1996. La Corte examinó acto seguido las pretensiones relativas a la protección de los derechos del Sr. Diallo como persona y a las medidas de aprehensión, detención y expulsión de que había sido objeto en 1995 y 1996. A este respecto, Guinea hacía valer en primer lugar que la expulsión del Sr. Diallo infringía el artículo 13 del Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el párrafo 4 del artículo 12 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. En este contexto, la Corte observó que, para ajustarse a esas disposiciones, la expulsión de un extranjero que se encuentre legalmente en el territorio de un Estado parte en estos instrumentos debe hacerse de conformidad con la legislación nacional aplicable y no debe tener carácter arbitrario. La Corte estimó que el decreto de expulsión del 31 de octubre de 1995 no respetaba las disposiciones de la ley congoleña porque no había sido precedido de una consulta a la Comisión Nacional de Inmigración, cuya opinión se exige en el artículo 16 del Decreto-Ley sobre el control de extranjeros y porque no había sido «motivado» en el sentido del artículo 15 de este mismo texto. En consecuencia, la Corte declaró que la expulsión había infringido el artículo 13 del Pacto y el párrafo 4 del artículo 12 de la Carta Africana; que no se había respetado el derecho del Sr. Diallo de que su caso fuese examinado por una autoridad competente, de conformidad con el artículo 13 del Pacto, y que la República Democrática del Congo no había demostrado que hubiese «razones imperiosas de seguridad nacional» que justificaran la denegación de ese derecho [párr. 74]. La Corte declaró igualmente que la aprehensión y detención del Sr. Diallo eran contrarias al artículo 6 de la Carta Africana, relativo a la libertad y la seguridad de la persona. La Corte llegó a la conclusión de que las privaciones de la libertad de que había sido objeto el Sr. Diallo no habían tenido lugar de conformidad con el procedimiento previsto por la ley, que eran arbitrarias, que no se habían comunicado al interesado, al momento de la aprehensión, los motivos de ella y que el interesado no había sido notificado de los cargos en su contra. La Corte declaró además que la República Democrática del Congo había infringido el artículo 36, párrafo 1 b, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares al no informar al Sr. Diallo, al momento de su detención, de que tenía el derecho de pedir asistencia consular de su país. Por otra parte, en lo que respecta a la pretensión de Guinea de que las condiciones de detención del Sr. Diallo podían constituir un trato inhumano o degradante, la Corte consideró que Guinea no había demostrado que lo fuesen. Pasó luego a examinar diversas pretensiones planteadas por Guinea según las cuales la detención y la expulsión del Sr. Diallo habían vulnerado sus derechos como socio de las dos empresas que había establecido en la República Democrática del Congo, Africom-Zaire y Africontainers-Zaire. Tras haber dirimido ciertas cuestiones relativas a la existencia legal de las dos sociedades, así como a la función y participación del Sr. Diallo en ellas, la Corte examinó en primer lugar el argumento de Guinea de que la República Democrática del Congo, al expulsar al Sr. Diallo, había vulnerado su derecho de participar y votar en las asambleas generales. La Corte declaró que la República Democrática del Congo, al expulsar al Sr. Diallo, probablemente le había impedido participar en persona en las asambleas, pero que no cabía calificar a ello de privación del derecho antes mencionado. La Corte examinó luego el argumento de Guinea de que la República Democrática del Congo, al expulsar ilegalmente al Sr. Diallo, había vulnerado sus derechos relativos a la dirección de sociedades. La Corte llegó a la conclusión de que el argumento de Guinea de que la República Democrática del Congo había vulnerado el derecho del Sr. Diallo a nombrar un director no era aceptable porque

ese nombramiento incumbía a la sociedad (a la asamblea general) y no era un derecho del socio. En cuanto a los argumentos de Guinea en el sentido de que la República Democrática del Congo había vulnerado el derecho del Sr. Diallo a ser nombrado administrador y el derecho que reivindicaba de que no fuera removido de su cargo de tal, la Corte llegó a la conclusión de que no había vulneración posible porque, de hecho, el interesado había sido nombrado director de las dos sociedades y seguía siéndolo. La Corte rechazó también el argumento de Guinea de que la República Democrática del Congo había vulnerado el derecho del Sr. Diallo a ejercer sus funciones de director y llegó a la conclusión de que, si bien era cierto que le podía haber resultado difícil ejercer esas funciones por el hecho de encontrarse fuera del territorio de la República Democrática del Congo, Guinea no había demostrado que ello le fuera imposible. Pasando al argumento de Guinea según el cual la República Democrática del Congo, al expulsar al Sr. Diallo, había vulnerado su derecho de controlar y dirigir la administración, la Corte lo rechazó declarando que, si bien podía ser cierto que la detención y expulsión del Sr. Diallo hubiesen hecho más difícil el giro comercial de las sociedades, en caso alguno habrían podido impedir al interesado controlar y dirigir la administración, cualquiera que fuese el lugar en que se encontrase. Por último, la Corte rechazó el argumento de Guinea según el cual la República Democrática del Congo había vulnerado el derecho de propiedad del Sr. Diallo sobre la parte que le correspondía en Africom-Zaire y Africontainers-Zaire.

6. En el asunto relativo a *Determinadas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)*, Costa Rica interpuso el 18 de noviembre de 2010 una demanda contra Nicaragua en la que, para fundamentar la competencia de la Corte, hacía valer el artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas («Pacto de Bogotá») y las declaraciones formuladas por los dos Estados con arreglo al párrafo 2 del Artículo 36 del Estatuto de la Corte. En la demanda se aducía «la incursión del Ejército de Nicaragua en el territorio costarricense y la ocupación y uso de ese territorio, así como el incumplimiento de obligaciones que incumbían a Nicaragua respecto de Costa Rica» [párr. 1]. El 8 de marzo de 2011 la Corte se pronunció sobre la solicitud de medidas provisionales presentada por Costa Rica. Costa Rica afirmaba que Nicaragua había ocupado territorio costarricense en dos ocasiones distintas, en relación con la construcción de un canal en ese territorio y con ciertas obras conexas de dragado del río San Juan. Costa Rica pedía a la Corte que, en espera del fallo que dictara en cuanto al fondo, ordenara a Nicaragua que, por concepto de medidas preliminares, en primer lugar retirara sus fuerzas armadas y personal de otra índole, no construyera un canal ni ampliara el existente, no talara árboles, destruyera vegetación ni vertiera sedimentos en la zona de que se trataba; en segundo lugar, que suspendiera su programa de dragado y, en tercer lugar, que se abstuviera de cualquier acto que pudiera menoscabar los derechos de Costa Rica.

7. En su providencia, la Corte llegó a la conclusión de que los instrumentos que hacía valer Costa Rica parecían a primera vista servir de base para fundamentar su competencia a fin de pronunciarse sobre el fondo y permitirle,

si estimaba que las circunstancias lo hacían necesario, indicar medidas provisionales. La Corte llegó igualmente a la conclusión de que los derechos que las medidas solicitadas apuntaban a proteger, en particular el derecho a reivindicar soberanía sobre el territorio en litigio, eran plausibles y de que existía un nexo entre los derechos cuya protección se recababa y las medidas solicitadas.

8. La Corte, habiendo llegado a la conclusión de que estaba facultada para indicar medidas provisionales, pasó a examinar si existía el peligro de causar un daño irreparable a los derechos en litigio y si ese peligro era inminente. La Corte declaró que, habida cuenta de que Nicaragua se proponía realizar ciertas actividades, aunque fuera ocasionalmente, en el territorio en litigio, existía el peligro real de que se causase un daño irreparable a la soberanía que reivindicaba Costa Rica sobre ese territorio y que ese peligro era inminente, en la medida en que se podían producir incidentes que entrañasen un daño irreparable en la forma de atentados contra la integridad corporal de personas o contra su vida.

9. La Corte decidió indicar medidas provisionales a las dos partes y pidió a cada una de ellas que se abstuviera de enviar personal, ya fuera civil, policial o de seguridad, al territorio en disputa o mantenerlo en él hasta que se hubiese pronunciado sobre el fondo del litigio o hasta que las partes llegasen a un acuerdo sobre el particular.

10. La Corte dictó el 1.º de abril de 2011 su fallo sobre las excepciones preliminares en el asunto relativo a la *Aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Georgia c. la Federación de Rusia)*. En este asunto, Georgia afirmaba que la Federación de Rusia había incumplido la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Como fundamento de la competencia de la Corte, Georgia hacía valer la cláusula compromisoria que figuraba en el artículo 22 de ese instrumento. En atención a una solicitud de Georgia de que indicara medidas provisionales sobre la misma cuestión, la Corte había ya decretado ciertas medidas en una providencia de fecha 15 de octubre de 2008. La Federación de Rusia opuso cuatro excepciones preliminares a la competencia de la Corte con respecto al artículo 22 de la Convención, a saber, que no había diferencia entre las partes respecto de la interpretación y aplicación de la Convención; que no se habían respetado los requisitos de procedimiento enunciados en el artículo 22 de la Convención; que el comportamiento ilícito que se aducía había tenido lugar fuera del territorio de la Federación de Rusia, por lo cual, la Corte no tenía competencia *ratione loci* y, por último, que la competencia de la Corte estaba limitada *ratione temporis* a los acontecimientos que se hubiesen producido después de la entrada en vigor de la Convención entre las partes, vale decir, después del 2 de julio de 1999.

11. La Corte examinó la primera excepción preliminar opuesta por la Federación de Rusia en relación con los acontecimientos que se habían producido en tres períodos distintos. En primer lugar, respecto del período precedente a la fecha en que la Convención había entrado en vigor entre las partes, 2 de julio de 1999, la Corte llegó a la conclusión de que incluso si hubiese existido en ese

período una diferencia relativa a discriminación racial, no habría podido tratarse de una diferencia relativa a la interpretación o aplicación de la Convención. En segundo lugar, la Corte llegó a la conclusión de que ninguno de los documentos ni de las declaraciones en el período transcurrido entre el momento en que Georgia y la Federación de Rusia se hicieron partes en la Convención y el momento en que se iniciaron las hostilidades le permitía considerar que existiese entonces una diferencia entre Georgia y la Federación de Rusia sobre la interpretación y aplicación de la Convención. En tercer lugar, en lo que atañe a los acontecimientos ocurridos en 2008, especialmente después de las hostilidades armadas en Osetia del Sur que comenzaron en la noche del 7 al 8 de agosto de 2008, la Corte señaló que, si bien las pretensiones de Georgia se fundaban esencialmente en denuncias de empleo ilícito de la fuerza, se referían también expresamente a actos de depuración étnica cometidos por las fuerzas rusas. Estas denuncias habían sido señaladas directamente a la atención de la Federación de Rusia, que las había rechazado. Por lo tanto, la Corte falló que al 12 de agosto de 2008 existía una diferencia entre Georgia y la Federación de Rusia en cuanto al respeto por esta última de las obligaciones que le imponía la Convención. Por lo tanto, rechazó la primera excepción preliminar de la Federación de Rusia.

12. La Corte, tras examinar la segunda excepción preliminar de la Federación de Rusia, que se refería a los requisitos de procedimiento enunciados en el artículo 22 de la Convención, determinó, sobre la base de un análisis de la acepción ordinaria de la expresión «toda controversia [...] que no se resuelva mediante negociación o mediante los procedimientos que se establecen directamente [en la Convención]», que el artículo 22 establecía requisitos previos que había que cumplir antes de interponer una demanda ante ella [párr. 141]. Destacó además que los trabajos preparatorios de la Convención corroboraban la conclusión a la que había llegado tras su examen del sentido ordinario de la disposición.

13. La Corte, habiendo concluido que el artículo 22 de la Convención imponía requisitos previos que debían cumplirse antes de interponer una demanda ante ella, se preguntó si se habían cumplido esos requisitos, en particular, el relativo a las negociaciones previas. La Corte destacó que, habiendo concluido que no había surgido una controversia hasta agosto de 2008, inmediatamente antes de la presentación de la demanda, únicamente durante ese período podrían las partes haber negociado sobre las cuestiones en litigio. Tras haber pasado revista a las piezas del expediente relativas a ese período, la Corte declaró que, por más que las acusaciones y las respuestas formuladas por una y otra de las partes en cuanto a una depuración étnica corroboraban la existencia de una controversia en cuanto a la interpretación y aplicación de la Convención, no podían asimilarse a intentos de negociar por ninguna de las partes. La Corte dictaminó entonces que Georgia no había demostrado que entre el 9 y el 12 de agosto de 2008 hubiese tratado de negociar con la Federación de Rusia sobre cuestiones relativas a la Convención ni que ese país y la Federación de Rusia hubiesen entablado negociaciones relativas al respeto por esta última de las obligaciones de fondo que le imponía la Convención. Por lo tanto, la Corte aceptó la segunda excepción preliminar opuesta por la Federación de Rusia

y dictaminó que el artículo 22 no podía servir de fundamento de su competencia y que no podría conocer del fondo del asunto; por lo tanto, no sería necesario que examinase las excepciones preliminares tercera y cuarta de la Federación de Rusia.

14. En el asunto de la *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia)*, Costa Rica y Honduras presentaron dos solicitudes para intervenir en la causa, a las que la Corte no dio lugar en dos fallos separados de fecha 4 de mayo de 2011. El 25 de febrero de 2010 Costa Rica había presentado una solicitud para intervenir en la que señalaba que deseaba intervenir en el procedimiento en calidad de Estado no parte «con objeto de informar a la Corte acerca de los intereses legales del país a fin de que no queden afectados por su fallo con respecto a la frontera marítima entre Nicaragua y Colombia». Al fallar esta solicitud, la Corte comenzó por referirse al marco jurídico de la intervención, que se encontraba en el Artículo 62 de su Estatuto y el artículo 81 de su Reglamento. Analizó luego cada uno de los criterios que debía cumplir un Estado para ser autorizado a intervenir, a saber, un interés de orden jurídico que pudiera ser afectado por la decisión en el litigio, el objeto preciso de la intervención y una base de competencias que exista entre el Estado que solicita intervenir y las partes en el asunto. Tras examinar estos elementos constitutivos, la Corte se preguntó si se daban en el caso de Costa Rica. En cuanto al interés de orden jurídico que pudiera ser afectado por la decisión del litigio, la Corte destacó que, si bien Nicaragua y Colombia discrepaban en su evaluación de los límites de la zona en la cual Costa Rica podría tener un interés de orden jurídico, reconocían que Costa Rica tenía tal interés, por lo menos en algunas de las zonas que reivindicaba en el contexto del procedimiento principal. La Corte examinó luego si Costa Rica había demostrado que su interés de orden jurídico «pudiera ser afectado» por el fallo de la Corte en el procedimiento principal y llegó a la conclusión de que no lo había hecho porque la Corte, al trazar una línea que demarcara los espacios marítimos entre las dos partes en el procedimiento principal, cortaba cuando era necesario esa línea a fin de que no llegara a la zona en que podían quedar en entredicho los intereses de orden jurídico de terceros Estados. Por lo tanto, llegó a la conclusión de que no cabía admitir la solicitud de Costa Rica de intervenir en la causa.

15. Honduras, por su parte, pidió a la Corte que le autorizara para intervenir en la causa como parte o, si la Corte no lo aceptaba, como no parte. La Corte, tras hacer la distinción entre los dos tipos de intervención, señaló que cualquiera que fuese el carácter en que intervenía un Estado, tenía que cumplir la condición enunciada en el Artículo 62 del Estatuto y demostrar que tenía un interés de orden jurídico que pudiera ser afectado por la decisión que dictara. Se preguntó entonces si Honduras cumplía este requisito. La zona en la cual Honduras había indicado que tenía un interés de orden jurídico que pudiera verse afectado por la decisión en el procedimiento principal era la que había sido objeto del fallo dictado por la Corte el 8 de octubre de 2007 en el asunto relativo a la *Controversia territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el Mar Caribe (Nicaragua c. Honduras)*, diferencia que se había dirimido entre Honduras y Nicaragua por ese fallo. La Corte se preguntó entonces si el

fallo de 2007 obstaba para que admitiera la solicitud de intervención de Honduras.

16. La Corte decidió que, habida cuenta de la autoridad de cosa juzgada que tenía el fallo de 8 de octubre de 2007, Honduras no podía tener un interés de orden jurídico en la zona situada al sur de la bisectriz trazada por la Corte en ese fallo. En cuanto a la zona situada al norte de esta bisectriz, la Corte llegó a la conclusión de que Honduras no podía tener un interés de orden jurídico respecto de ella que pudiera ser afectado por la decisión adoptada en el procedimiento principal por la simple razón de que ni Nicaragua ni Colombia habían impugnado sus derechos sobre esa zona. Por lo tanto, la Corte llegó a la conclusión de que Honduras no tenía ningún interés de orden jurídico que pudiera ser afectado en las zonas marítimas que había identificado en su solicitud. Decidió que Honduras no tenía ningún interés de orden jurídico en los efectos que pudiera surtir la decisión del fallo en el procedimiento principal sobre los derechos que incumbían a ese país en virtud del tratado bilateral de 1986 entre Honduras y Colombia²⁵⁹ porque ese tratado únicamente se refería a Honduras y Colombia y no era pertinente a los efectos de que la Corte determinara los límites marítimos entre Nicaragua y Colombia. Por lo tanto, la Corte no dio lugar a la solicitud de intervención presentada por Honduras.

17. El 4 de julio de 2011 la Corte dictó una providencia relativa a una solicitud de intervención presentada por Grecia en el asunto de las *Inmunidades jurisdiccionales del Estado (Alemania c. Italia)*, en que se trata de dirimir si Italia ha incumplido la inmunidad jurisdiccional de Alemania al permitir que se interpongan en ese país acciones civiles fundadas en violaciones del derecho internacional humanitario perpetradas por el Reich alemán durante la Segunda Guerra Mundial. Grecia declaraba en su solicitud que tenía un interés de orden jurídico que pudiera verse afectado por la decisión que se adoptara en la causa porque, según ella, Alemania había «si no reconocido, al menos admitido su responsabilidad internacional respecto de Grecia por todos los actos y omisiones cometidos por el Tercer Reich» durante la Segunda Guerra Mundial [párr. 16]. A diferencia de las solicitudes de intervención presentadas por Costa Rica y Honduras en el asunto *Controversia territorial y marítima (Nicaragua c. Colombia)*, la solicitud de Grecia no suscitó objeciones de ninguna de las partes en el procedimiento principal. Por lo tanto, en providencia de 4 de julio de 2011, la Corte autorizó a Grecia a intervenir. En cuanto al primer criterio para la intervención enunciado en el párrafo 2 del artículo 81 del Reglamento de la Corte, a saber, que el Estado solicitante tenga un interés de orden jurídico que pudiera ser afectado, la Corte señaló que, en el fallo que dictara en el procedimiento principal, tal vez tuviera que examinar decisiones de tribunales griegos a la luz del principio de la inmunidad del Estado a fin de dar respuesta a la pregunta que se hacía

²⁵⁹ Tratado sobre Delimitación Marítima entre la República de Colombia y la República de Honduras (San Andrés, Colombia, 2 de agosto de 1986), *Diario Oficial* (Colombia), año CXXXV, n.º 43815, 14 de diciembre de 1999, pág. 1 (Ley 539 de 13 de diciembre de 1999), disponible en el sitio web de la Imprenta Nacional de Colombia (www.imprenta.gov.co/portal/page/portal/IMPRESA/Productos/Diario_Oficial).

en las conclusiones de Alemania respecto de si Italia, al declarar que eran ejecutables en territorio italiano sentencias judiciales griegas, había violado la inmunidad de jurisdicción de Alemania. A juicio de la Corte, ello bastaba para concluir que Grecia tenía un interés de orden jurídico que pudiera ser afectado por el fallo que se dictara en el procedimiento principal.

18. En cuanto al segundo criterio, Grecia declaró que el objeto preciso de su intervención era «informar a la Corte de la naturaleza de los derechos e intereses de orden jurídico de Grecia a los cuales podría afectar el fallo de la Corte, teniendo en cuenta las pretensiones que hace valer Alemania en el asunto planteado a la Corte» [párrafo 11 de la solicitud]. La Corte señaló en su providencia que, en la medida en que el objeto de la intervención de Grecia consistía en informar a la Corte de sus intereses de orden jurídico que pudieran ser afectados, este objeto parecía corresponder efectivamente a la función que cabe a la intervención. En cuanto al tercer y último criterio enunciado en el artículo 81 del Reglamento, la Corte destacó que no era necesario demostrar la existencia de una base de competencia entre las partes en el procedimiento y un Estado que pedía intervenir en calidad de no parte; como Grecia había indicado claramente que pedía intervenir como no parte, no era necesario establecer esa base. Por lo tanto, la Corte dio lugar a la solicitud de intervención de Grecia.

19. Además, en el curso del año se presentaron tres nuevas demandas contenciosas y una nueva solicitud de intervención. Además del asunto *Determinadas actividades realizadas por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica c. Nicaragua)*, se plantearon ante la Corte otras dos causas contenciosas: en primer lugar, el 20 de julio de 2010 Burkina Faso y Níger presentaron conjuntamente a la Corte su controversia territorial relativa a sus fronteras con arreglo a un compromiso concertado en 2009 (*Controversia fronteriza (Burkina Faso/Níger)*). En segundo lugar, el 28 de abril de 2011 Camboya presentó una solicitud de interpretación del fallo del 15 de junio de 1962 en el asunto del *Templo de Préah Vihear (Camboya c. Tailandia)*. Camboya pedía a la Corte que determinara que «[la] obligación de Tailandia de “retirar todo el personal militar o de otro tipo de las proximidades del Templo en territorio camboyano” [...] era consecuencia especial de la obligación general y continuada de respetar la integridad del territorio de Camboya» [párr. 45]. Con la misma fecha, Camboya presentó una solicitud de indicación de medidas provisionales. La cuestión se encuentra en trámite y la Corte dictará su providencia a la brevedad.

20. Por último, en el curso del año se ha presentado ante la Corte una tercera controversia, la relativa a la *Caza de la ballena en el Antártico (Australia c. Japón)*.

21. El Presidente de la Corte, indicando que pasa a hablar en su propio nombre y que las opiniones que va a expresar no constituyen necesariamente las de la Corte, anuncia que se va a referir a tres cuestiones en relación con los asuntos que acaba de mencionar.

22. La primera es la de la facultad discrecional de la Corte que le permite no aceptar una solicitud de opinión consultiva. Es importante observar que tanto la Carta de

las Naciones Unidas como el Estatuto de la Corte indican que esta «podrá» formular una opinión de esa índole. Así, pues, no se trata de una obligación. El criterio más importante que ha aplicado hasta la fecha la Corte consiste en que, si considera que hay una razón determinante para no dictar una opinión consultiva, se abstendrá de hacerlo.

23. La evolución histórica del procedimiento consultivo indica que tiene origen no en el Estatuto de la Corte ni en la Carta de las Naciones Unidas sino en el artículo 14 del Pacto de la Sociedad de las Naciones. En esa época, la Corte Permanente de Justicia Internacional no formaba parte de la Sociedad de las Naciones, si bien había un estrecho vínculo entre las dos instituciones. Incumbía al Consejo de la Sociedad de las Naciones pedir a la Corte Permanente una opinión consultiva que le facilitara el examen de la cuestión de que conocía. Fue por ese motivo por el que la Corte Permanente de Justicia Internacional se declaró imposibilitada para formular una opinión consultiva con respecto al *Estatuto de Carelia Oriental*, que era objeto de una controversia entre Finlandia y Rusia. Para ello adujo dos razones, la primera de las cuales era que Rusia no había dado su consentimiento para que la Sociedad de las Naciones interviniera en su controversia con Finlandia. La segunda era que la Corte Permanente habría tenido que pronunciarse sobre ciertas cuestiones de hecho y, habida cuenta de que Rusia se negaba a participar en cualquier investigación, era dudoso que la Corte Permanente pudiese obtener los datos materiales necesarios para dictar un fallo sobre esas cuestiones.

24. Cuando se estableció la Corte Internacional de Justicia, el procedimiento consultivo quedó oficialmente incorporado en el Estatuto de la Corte y en la Carta de las Naciones Unidas y la situación cambió un tanto. En primer lugar, desde entonces pueden solicitar una opinión consultiva la Asamblea General o el Consejo de Seguridad, así como otros órganos de las Naciones Unidas o instituciones especializadas autorizadas para ello, a condición de que se trate de «cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades» (Artículo 96, párrafo 2, de la Carta). Se trata ahora de facilitar la labor de esos órganos y puede ocurrir que la opinión consultiva que se solicite no tenga relación directa con una controversia específica. Ello queda entonces librado a la intención de los órganos que presentan la solicitud y no a la intención de las partes en una controversia. En consecuencia, el hecho de que una de las partes no haya aceptado la competencia de la Corte no es pertinente. La segunda diferencia consiste en que, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, la Corte Internacional de Justicia es el principal órgano judicial de las Naciones Unidas. Por lo tanto, forma parte integrante del sistema de las Naciones Unidas y funciona en virtud del Capítulo VI de la Carta. De ello se desprende para la Corte la obligación de cooperar con las demás partes del sistema y, por lo tanto, una responsabilidad complementaria. En todo caso, la Corte no ha de examinar una cuestión planteada ante ella que no corresponda estrictamente a sus funciones judiciales.

25. La Corte Internacional de Justicia interpreta la formulación lata del Artículo 65 de su Estatuto (la Corte «podrá» emitir una opinión consultiva) en el sentido de que le confiere la facultad discrecional de negarse a hacerlo. En la práctica, en todo caso, no lo ha hecho nunca.

26. En su opinión consultiva en el asunto relativo a los *Fallos dictados por el Tribunal Administrativo de la OIT con motivo de las demandas presentadas contra la UNESCO* la Corte Internacional de Justicia planteó por primera vez la cuestión de las «razones determinantes» que podían obstar para que admitiera una solicitud de opinión (página 86 del *Recueil*). Ulteriormente se refirió en reiteradas ocasiones a esas razones pero, como nunca se negó a formular una opinión, nunca tuvo que precisar cuáles eran. En cambio, más de una vez rechazó ciertos argumentos relativos a la existencia de «razones determinantes» que obstarían para que formulara la opinión solicitada.

27. El argumento que se hace valer con más frecuencia en esos casos consiste en que el fondo del asunto respecto del cual se solicita la opinión consultiva de la Corte se refiere a una controversia bilateral. Como se ha visto antes, en sus orígenes el procedimiento consultivo estaba estrechamente vinculado con una controversia de esa índole. Ahora bien, la Corte no ha cambiado su posición según la cual el solo hecho de que la solicitud se refiera a una controversia bilateral no es motivo suficiente para negarse a formular una opinión consultiva. La razón es que la Corte en realidad no dirige su opinión a las partes en la controversia sino al órgano que hace la solicitud.

28. Otro argumento que se hace valer con frecuencia es que la controversia es de carácter político. Este argumento no es pertinente para la Corte que, en su calidad de institución judicial que aplica el derecho internacional, no se pronuncia en función de criterios políticos. A veces ello suscita tensiones dentro de la Corte, pero esta se ha atenido siempre al aspecto estrictamente judicial de su función.

29. Otro elemento que debe tener en cuenta la Corte para decidir si ha de formular o no una opinión consultiva es la cuestión del interés del órgano que hace la solicitud y de los demás órganos del sistema de las Naciones Unidas a la que concierne. La Corte, al ser parte integrante del sistema de las Naciones Unidas, tiene la obligación de cooperar con todos los integrantes del sistema para aplicar el Capítulo VI de la Carta de las Naciones Unidas (Arreglo pacífico de controversias). Si el órgano que hace la solicitud está convencido de que necesita la opinión de la Corte, esta debe tenerlo en cuenta. Puede ocurrir que la Corte se encuentre en una posición difícil porque están en juego los intereses de varios órganos del sistema. En la opinión consultiva de la Corte relativa a la *Conformidad con el derecho internacional de la declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo*, que solicitó la Asamblea General, la Corte indicó expresamente que la Asamblea General era competente para ocuparse de algunas de las cuestiones sometidas al Consejo de Seguridad. Por lo tanto, la Asamblea tenía la facultad de pedir una opinión consultiva sobre la situación en Kosovo y, la Corte era competente para emitir una opinión consultiva en atención a la solicitud de la Asamblea.

30. El hecho de que la Corte tenga competencia no significa, en todo caso, que esté obligada a ejercerla pues, como ya se ha visto, tiene la facultad discrecional de negarse a hacerlo. La Corte debe tener en cuenta cuestiones tan delicadas como la separación de poderes en las Naciones

Unidas. El Artículo 12 de la Carta fija claros límites a las facultades de la Asamblea General en relación con las del Consejo de Seguridad. En el caso concreto de Kosovo, la Corte consideró que era competente para interpretar, por solicitud de la Asamblea General, la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad y este no formuló objeciones. Un magistrado que formuló una opinión disidente a la opinión consultiva escribió lo siguiente:

Es importante determinar si el órgano que hace la solicitud tiene o declara tener un interés suficiente en relación con el objeto de la solicitud.

De no haberlo, falta el objetivo que consiste en proporcionar al órgano que hace la solicitud los elementos de derecho necesarios para que actúe. En consecuencia, no hay razón para que la Corte coopere, y desaparece lo que se califica a veces de su obligación de respuesta. (Opinión separada del Magistrado Keith, párrs. 15 y 16.)

Queda claro que, por más que la Corte haya siempre respondido favorablemente a una solicitud de opinión consultiva, la situación en que la coloca una solicitud de esa índole es en muchos casos compleja.

31. Pasando a la segunda cuestión a la que quería referirse en su propio nombre, la de las solicitudes de intervención que puede hacer un Estado, el Sr. Owada indica que, en numerosos casos, la Corte se ha negado a aceptarlas. La principal razón consiste en que a menudo es difícil establecer que, en la controversia de que se trata, el Estado autor de la solicitud tiene un interés de orden jurídico, como exige el Artículo 62 del Estatuto de la Corte. En los últimos años, el mayor número de solicitudes de intervención recibidas por la Corte corresponde a asuntos relativos a controversias marítimas. La Corte se ha negado a aceptarlas por dos razones. La primera es que, de conformidad con el Artículo 59 del Estatuto, su fallo únicamente es obligatorio para las partes en litigio y, en consecuencia, no obligaría en modo alguno al tercer Estado que formula la solicitud. Se trata de una razón formal. La segunda razón se refiere más al fondo. La Corte puede, en efecto, considerar que el interés jurídico que hace valer el tercer Estado no ha de quedar afectado por un fallo que se dicte en el futuro.

32. La posibilidad de que un Estado que no sea parte en la controversia intervenga se remonta a las Convenciones de 1899 y 1907 para el Arreglo Pacífico de los Conflictos Internacionales. A la sazón, cuando la sentencia arbitral únicamente era obligatoria para las partes que habían concertado el compromiso y se trataba de la interpretación de un convenio en el que habían participado otras potencias distintas de las partes en la controversia, cada una de estas tenía el derecho de intervenir en el procedimiento. Ulteriormente, este derecho de intervención se amplió al tercer Estado que demostrara que tenía un interés de orden jurídico que pudiera quedar afectado por el fallo de la Corte. Uno de los argumentos consistía en que numerosos países habían adoptado un procedimiento de intervención. Es cierto, pero hay que tener presente que, en la mayoría de los casos, las solicitudes de intervención dirigidas a jurisdicciones nacionales proceden de partes en la controversia. Desde hace varios años la Corte ha optado por interpretar el Artículo 62 de su Estatuto en el sentido de que es neutro en cuanto al hecho de que el Estado autor de una solicitud de intervención deba o no ser parte en la controversia. La situación sigue siendo

ambigua en todo caso y el Sr. Owada cree que es importante seguir reflexionando sobre ello.

33. La tercera cuestión que cabe señalar es la de las medidas provisionales que puede decretar la Corte en virtud del Artículo 41 de su Estatuto. Uno de los predecesores del Sr. Owada había mencionado en la Comisión de Derecho Internacional el problema que significaba el hecho de recurrir excesivamente a las medidas provisionales como medio de llegar a un fallo *de facto* sobre el fondo del asunto antes de pasar efectivamente a examinar ese fondo. Se trata en efecto de un riesgo del cual la Corte debe absolutamente precaverse. En la etapa preliminar en que tiene lugar una solicitud de indicación de medidas provisionales, resulta muy difícil a la Corte determinar si es competente, si hay una controversia, si hay derechos que salvaguardar y en qué consisten. En la práctica, tiene que proceder a una determinación *prima facie* sin entrar en el fondo del asunto. La Corte tropieza con el mismo tipo de dificultad en el marco de las excepciones preliminares, aunque puede diferir su decisión hasta que conozca del fondo del asunto, como lo autoriza el artículo 79 de su Reglamento. No ocurre así cuando se trata de una solicitud de indicación de medidas provisionales, que puede revestir un cierto carácter de urgencia.

34. El PRESIDENTE da las gracias al Presidente de la Corte Internacional de Justicia por haber transmitido sus ideas y observaciones que, está seguro, constituirán motivo de reflexión para los miembros de la Comisión.

Se levanta la sesión a las 12.40 horas.

3101.ª SESIÓN

Viernes 8 de julio de 2011, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Maurice KAMTO

Miembros presentes: Sr. Caflisch, Sr. Candiotti, Sr. Comisario Afonso, Sra. Escobar Hernández, Sr. Fomba, Sr. Galicki, Sr. Hassouna, Sr. Hmoud, Sra. Jacobsson, Sr. McRae, Sr. Melescanu, Sr. Murase, Sr. Niehaus, Sr. Nolte, Sr. Pellet, Sr. Perera, Sr. Petrič, Sr. Saboia, Sr. Valencia-Ospina, Sr. Vargas Carreño, Sr. Vasciannie, Sr. Vázquez-Bermúdez, Sr. Wisnumurti, Sir Michael Wood.

Cooperación con otros órganos (*continuación*)

[Tema 13 del programa]

DECLARACIÓN DE LA PRESIDENTA DEL COMITÉ DE ASESORES JURÍDICOS SOBRE DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

1. El PRESIDENTE da la bienvenida a los representantes del Consejo de Europa: la Sra. Belliard, Presidenta del Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público (CAHDI), y el Sr. Lezertua, Director de Asesoramiento Jurídico y Derecho Internacional Público (Jurisconsulto), y los invita a dirigirse a la Comisión.